

CG 15/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA. PROCEDIMIENTO DERIVADA DEL **ADMINISTRATIVO** SANCIONADOR INICIADO AL PARTIDO DEL TRABAJO, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO CG 06/2012, POR EL CUAL SE APROBÓ EL DICTAMEN FORMULADO POR LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS. PARTIDOS FISCALIZACIÓN, RESPECTO POLITICOS, ADMINISTRACION Υ INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES A LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL AÑO DOS MIL ONCE, PRESENTADO POR DICHO INSTITUTO POLÍTICO.

### **ANTECEDENTES**

- 1. Procedimiento Administrativo de sanción. El Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, y concluida el día veinticinco de mayo del mismo año, emitió el acuerdo CG 06/2012, por el cual se aprobó el dictamen formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto del informe anual sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a las actividades ordinarias del año dos mil once, presentado por el Partido del Trabajo; en cuyo punto de acuerdo segundo se ordenó iniciar el procedimiento de sanción correspondiente, y se instruyó al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, para que conjuntamente con el Secretario General, notificara y emplazara al Partido Político de referencia, a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito las imputaciones que se le atribuían y aportara las pruebas pertinentes.
- **2. Notificación y Emplazamiento.** El veintinueve de mayo de dos mil doce, se notificó al Partido del Trabajo, el acuerdo CG 06/2012, mediante oficio número IET-SG-126-4/2012, emplazándolo para que en un término de cinco días hábiles, contestara por escrito las imputaciones formuladas y ofreciera las pruebas pertinentes.
- **3. Contestación a las imputaciones.** El Partido del Trabajo, dentro del plazo previsto en el artículo 440, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, dio contestación por escrito al emplazamiento realizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, respecto de las imputaciones que se le hicieron con motivo del dictamen de los informes anuales sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a las actividades ordinarias de dos mil once.

Por lo que, al no encontrarse acto o diligencia por desahogar, se procede a emitir la siguiente resolución, y:

## CONSIDERANDO

I. Conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción IV, incisos b), c) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, párrafos I y IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 91, 104, 106, fracción III, y 114, fracciones V y VI, y 115, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, es competencia del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, fiscalizar el origen y destino de los recursos con que cuenten los partidos políticos, así como establecer las sanciones correspondientes por violaciones a las disposiciones que en materia de fiscalización existan, en el caso de la presente resolución, atendiendo tanto a los artículos aplicables del Código Electoral Local, como a la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala vigente.

**II.** Son objeto de análisis de la presente resolución las diversas irregularidades en que incurrió el Partido del Trabajo, derivadas del procedimiento de revisión a que se refiere el artículo 114, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, las cuales quedaron determinadas en términos del acuerdo CG 06/2012, a que se refiere el antecedente marcado con el arábigo 1, del presente acuerdo.

**III.**De la lectura de los artículos 114, 115, 440, 441 y 442, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se desprende que en ellos se describe y regula un solo procedimiento que se desarrolla en dos etapas distintas, subsecuentes y complementarias, las cuales, en lo medular, comprenden los siguientes actos y resoluciones:

A) Etapa de revisión de los informes presentados por los partidos políticos.

Comprende la solicitud, en su caso, de documentación que compruebe la veracidad de lo reportado en los informes; así como, la notificación a los institutos políticos respecto de errores u omisiones técnicas detectadas para que en un plazo de diez días hábiles, presenten las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, y la elaboración, por parte de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Consejo General, del dictamen que presenta al Consejo General para su aprobación, mediante la emisión del acuerdo correspondiente, en el que, en caso de encontrarse presuntas irregularidades, se ordene el inicio del correspondiente procedimiento de sanción.

Esta serie de actos se materializaron mediante el acuerdo CG 06/2012, aprobado el veinticinco de mayo de dos mil doce.

## B) Procedimiento de sanción.

En el supuesto de que se ordene el inicio de este procedimiento, el Consejo General emplazará al partido político, para que en un término de cinco días, conteste por escrito la imputación que se le haga y aporte las pruebas que considere pertinentes. La resolución al procedimiento de sanción se emite dentro de los treinta días siguientes al cierre del proceso de instrucción.

IV. En cumplimiento al punto número dos del acuerdo CG 06/2012, se emplazó debidamente al Partido del Trabajo, mediante oficio IET- SG-126-4/2012, anexando copia certificada del acuerdo antes referido y haciéndole saber que contaba con un plazo de cinco días hábiles, para que emitiera por escrito la contestación a las imputaciones que se le fincan, así como para que aportara las pruebas pertinentes, garantizándole así su derecho de audiencia consagrado en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De este modo, el plazo legal para que el partido político contestara por escrito a las imputaciones transcurrió del treinta de mayo al cinco de junio del año en curso, según se desprende de los artículos 440 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala, y 18 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, y según ha quedado asentado en el antecedente 3, del presente acuerdo, el Partido del Trabajo, contestó en tiempo.

**V.** Una vez referido lo anterior, es importante traer a cuentas, que tal y como ya se mencionó en el considerando tercero del presente acuerdo, existen dos etapas que conforman el procedimiento de fiscalización de los partidos políticos, cada uno con sus propios plazos y términos, para garantizar el derecho de audiencia de los institutos políticos.

Sin embargo, es importante subrayar que las pruebas que se pueden aportar en el procedimiento administrativo sancionador, no deben ser aquellas tendentes a subsanar, aclarar, rectificar o acreditar, hechos propios del procedimiento de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Lo anterior, atendiendo a que la garantía de audiencia y defensa de los partidos políticos, respecto a las observaciones que detecta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, se agota durante el procedimiento de revisión de los informes anuales, por lo que las pruebas y ejercicio de derechos que deben aportarse y alegarse oportunamente en este procedimiento, y que no se ejerciten, precluyen, y no pueden presentarse o ejercitarse, en consecuencia, en el procedimiento administrativo sancionador.

La legislación no deja al arbitrio de las partes el elegir el momento para realizar los actos procesales que les incumben, ya que las normas que regulan el proceso no solo previenen la forma de los actos propios del mismo, sino también el momento en que deben llevarse a cabo para su substanciación. En ese tenor, la preclusión tiene la finalidad de afirmar el procedimiento, haciendo posible la declaración definitiva y garantizar su exacto cumplimiento; es decir, la preclusión es uno de los

principios que rige en materia procesal en nuestro sistema jurídico, y que está representada por el hecho de que las diversas etapas procesales se desarrollen en forma continua, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, situación que impide el retroceso a etapas y momentos procesales que se han concluido, esto es, que en virtud del principio de preclusión, concluida la oportunidad procesal para realizar un acto o aportar un medio de prueba, éste, no podrá ejecutarse o actualizarse nuevamente.

El anterior, criterio ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis jurisprudenciales, criterio que fue adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por último, debe anotarse que el hecho de que la garantía de audiencia en el procedimiento administrativo y de sanción se limite a justificar si en el caso concreto se cumplieron o no los requerimientos realizados durante el procedimiento de fiscalización; que se analizaron o valoraron adecuadamente o no los documentos; o que se estuvo ante la imposibilidad insalvable por caso fortuito o fuerza mayor de cumplir con los requerimientos mencionados, con lo cual no se violenta la garantía de audiencia, pues ésta, como se ha dicho con anterioridad, se encuentra plasmada y garantizada en el procedimiento de revisión, en este caso, de los informes anuales.

VI. Una vez asentado lo anterior, procede realizar el análisis de todas y cada una de las imputaciones realizadas al Partido del Trabajo, por violaciones a la Normatividad del régimen de financiamiento y fiscalización de los partidos políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, derivadas del procedimiento de revisión de ingresos y egresos que por concepto de actividades ordinarias permanentes, hayan administrado los partidos políticos acreditados o registrados ante este Instituto Electoral, durante el año dos mil once.

### Imputación marcada con el número 2.

Dentro de la revisión a la información y documentación comprobatoria presentada por el partido político, se observa que al inicio del ejercicio 2011, viene arrastrando un saldo pendiente de pagar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por \$10,847.70, correspondiente a retenciones de I.S.R. del ejercicio 2010, cantidad que no fue pagada durante el ejercicio 2011, ya que al 31 de Diciembre de este mismo año, en vez de disminuir este saldo, aumento a \$ 15,893.96 y como lo establece la normatividad vigente, en caso de continuar los pasivos para el siguiente año fiscal, que en este caso sería la cantidad proveniente del ejercicio 2010, se considerará como gasto no comprobado.

En contestación a esta observación el partido político entrega lo siguiente:

SE REMITE OFICIO NUM. 019/PT-TLAX/2012 CON FECHA 09 DE MAYO DEL 2012 AL INSTITUTO ELECTORAL PARA SOLVENTAR DICHA OBSERVACION.

#### Conclusión:

El Partido del Trabajo, presenta su argumento relativo a esta observación, sin embargo cabe precisar que si están haciendo la retención de impuestos es obligación del partido político realizar el entero en el ejercicio correspondiente, por esta razón se considera como no solventada la cantidad de \$ 10,847.70 con

<u>fundamento en el artículo 24 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala.</u>

Al respecto, mediante escrito de fecha cuatro de junio de dos mil doce, por el cual el Partido del Trabajo, atiende al emplazamiento que le fue realizado, para que contestara las imputaciones hechas en su contra en el procedimiento sancionador que se resuelve, no esgrime argumento alguno, ni ofrece prueba tendiente a desvirtuar la irregularidad que se le atribuye, por lo cual ha precluido su derecho para hacerlo.

Análisis jurídico de la imputación: Por lo que respecta a la imputación que se analiza, la misma debe subsistir, en razón de que tal y como consta en el escrito por el cual el Partido del Trabajo, comparece al presente procedimiento administrativo sancionador, nada manifiesta respecto de la irregularidad que se le atribuye, de tal suerte, que no controvirtió la imputación que se analiza.

En ese orden, es claro que en la especie, está probado en autos que el Partido del Trabajo, incurrió en una violación a lo dispuesto en el artículo 24, de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, el cual a la letra establece lo siguiente:

"Artículo 24. Preferentemente todos los pasivos que se generen durante el ejercicio, al término del mismo deben quedar saldados.

En caso contrario y excepcionalmente, los saldos de dichos pasivos deberán estar debidamente registrados, soportados documentalmente y justificados; además, deberán ser autorizados por la dirigencia estatal del partido y el responsable de sus finanzas. Asimismo, se deberá integrar detalladamente el pasivo al cual corresponda con mención de montos, nombres, concepto, así como la justificación que dio origen a dicho pasivo; pudiendo realizarse únicamente por un ejercicio fiscal, ya que en caso contrario o de continuar para el siguiente ejercicio fiscal los saldos se consideraran como gastos no comprobados.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente al monto no comprobado de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I, II, V y VII del artículo 439 por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I y XVI y 90 del Código."

Del artículo transcrito, se desprende en lo que interesa, que excepcionalmente se pueden dejar de saldar pasivos al final de un ejercicio, pero si para el siguiente continua el mismo, entonces se incurre en una infracción, lo cual en la especie ocurre, en virtud de que para la revisión del informe anual de ingresos y egresos de actividades ordinarias permanentes correspondiente al año dos mil once,

subsiste un pasivo arrastrado desde el ejercicio dos mil diez, razón por la cual, es claro que se actualiza uno de los supuestos a que se refiere el artículo ya citado.

Por lo anterior, se considera acreditada la infracción imputada que se analiza, y que fue aprobada mediante acuerdo CG 06/2012, la cual se actualizó por el incumplimiento a lo señalado en el artículo 24, de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala. Por lo que al colocarse en dicho supuesto, el partido político señalado, se hace acreedor a una sanción equivalente al monto no comprobado, de conformidad con el artículo 438, fracción III, en relación con el artículo 439, fracciones I y V, por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I, XV y XVIII, 90 y 112, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. Este monto de la sanción será aplicado a través de la reducción de las ministraciones de financiamiento público que corresponda por la cantidad de \$10,847.70 (diez mil ochocientos cuarenta y siete pesos, setenta centavos M.N.).

## Imputación marcada con el número 4.

Derivado de la revisión a la información y documentación comprobatoria presentada por el partido político, se observa que realizan apoyos a sus comités municipales, sin embargo existen algunas inconsistencias en algunos de ellos, de acuerdo a lo que establece la normatividad vigente. A continuación se relacionan:

NO.	FECHA	POLIZA	BENEFICIARIO	COMITÉ	CANTIDAD	CONCEPTO	OBSERVACIONES
1	31/01/11	DR-2	BERNARDINO SANCHEZ FLORES	APOYO A COMITE YAUHQUEMEHCAN	1,000.00	APOYO A COMITE MUNICIPAL	LA CREDENCION DE ELECTOR NO ES LEGIBLE
2	31/01/11	DR-2	LUCIA GONZALEZ RAMIREZ	APOYO A COMITE SAN JERONIMO ZACUALPAN	1,800.00	APOYO A COMITE MUNICIPAL	LA CREDENCION DE ELECTOR NO ES LEGIBLE
3	31/01/11	DR-2	JOSE IGNACIO HERNANDEZ PÉREZ	APOYO A COMITE ZACATELCO	2,000.00	APOYO A COMITE MUNICIPAL	LA CREDENCION DE ELECTOR NO ES LEGIBLE
4	28/02/11	DR-2	RODRIGO GONZALEZ HERNANDEZ	APOYO A COMITÉ DE SAN LUCAS TECOPILCO	2,500.00	APOYO A COMITÉ MUNICIPAL	NO COINCIDE LA FIRMA DEL RECIBO CON LA CREDENCIAL DE ELECTOR
5	28/02/11	DR-2	SILVANO HERNANDEZ CERVANTES	APOYO A COMITE DE SAN DAMIAN TEXOLOC	2,500.00	APOYO A COMITE MUNICIPAL	LA CREDENCION DE ELECTOR NO ES LEGIBLE
6	30/04/11	DR-2	CONSTANTINA COCOLETZI BAUTISTA	APOYO A COMITÉ DE SANTA CRUZ TLAXCALA	1,000.00	APOYO A COMITÉ MUNICIPAL	NO COINCIDE LA FIRMA DEL RECIBO CON LA CREDENCIAL DE ELECTOR
7	30/04/11	DR-2	ERNESTO CERVANTES MARTINEZ	APOYO A COMITE DE TLAXCO	1,000.00	APOYO A COMITE MUNICIPAL	NO COINCIDE LA FIRMA DEL RECIBO CON LA CREDENCIAL DE ELECTOR
8	30/04/11	DR-2	MIREYA FLORES GUARNEROS	APOYO A COMITÉ DE APIZCO	1,000.00	APOYO A COMITÉ MUNICIPAL	NO COINCIDE LA FIRMA DEL RECIBO CON LA CREDENCIAL DE ELECTOR
9	31/07/11	DR-2	MARIA DEL CARMEN CRUZ PADILLA	APOYO A COMITÉ DE CALPULALPAN	2,000.00	APOYO A COMITÉ MUNICIPAL	NO COINCIDE LA FIRMA DEL RECIBO CON LA CREDENCIAL DE ELECTOR
10	31/10/11	DR-2	JUAN GUALBERTO SANCHEZ RAMOS	APOYO A COMITE DE TERRENATE	3,000.00	APOYO A COMITE MUNICIPAL	NO COINCIDE LA FIRMA DEL RECIBO CON LA CREDENCIAL DE ELECTOR
11	30/11/11	DR-2	JOSE ENRIQUE ROMERO RIOS	APOYO A COMITE DE LAZARO CARDENAS	2,000.00	APOYO A COMITE MUNICIPAL	NO COINCIDE LA FIRMA DEL RECIBO CON LA CREDENCIAL DE ELECTOR
_				TOTAL	19,800.00		

En contestación a esta observación el partido político entrega lo siguiente:

Se remite copia de las credenciales legibles y recibos con las firmas correctas.

#### Conclusión:

El Partido del Trabajo, presenta documentación aclaratoria y complementaria para solventar la cantidad de \$13,800.00, quedando no solventados los puntos 6, 8, 9 y 11 de la observación ya que no presentan los recibos con la firma correcta, por la

cantidad de \$ 6,000.00. solventando de manera parcial la observación con fundamento en los Artículos 72 y 92 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala.

Al respecto, mediante escrito de fecha cuatro de junio de dos mil doce, por el cual el Partido del Trabajo, atiende al emplazamiento que le fue realizado, para que contestara las imputaciones hechas en su contra en el procedimiento sancionador que se resuelve, esgrime los argumentos siguientes:

Derivado de la revisión a la observación anterior me permito mencionar que si no se enviaron los recibos con la firma correcta como se dice en la conclusión de la revisión, fue debido a que los comités en cuestión manifestaron que así eran sus firmas, más sin embargo para solventar esta observación, se les mostro el acuerdo CG 06/2012 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, por lo que nuevamente se les solicito a dichas personas que nos firmaran el recibo correspondiente por lo que accedieron a hacerlo para poder solventar los puntos 6,9 y 11, haciendo mención que la persona del punto 8 Mireya Flores Guarneros no será posible enviar nuevo recibo con las firmas correctas debido a que esta persona ya no se encuentra dentro de este instituto político, mas sin embargo se envían los nuevos recibos con las firmas correctas de los demás comités, para el cumplimiento del artículo 72 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala; por lo que se solicita tener a bien por solventada y comprobada los puntos en referencia de la observación 4.

Análisis jurídico de la imputación: el problema jurídico en la especie, consiste en determinar si es posible subsanar las irregularidades imputadas y observadas durante el procedimiento de revisión respectivo, en el presente procedimiento administrativo sancionador, y en su caso, si con lo expuesto por el presunto infractor se solventa dicha irregularidad.

Una vez realizado el análisis correspondiente, se considera que no es posible subsanar la irregularidad imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador, ello por las razones y consideraciones siguientes:

Como ya ha quedado asentado en el considerando V, de la presente resolución, el procedimiento de fiscalización de informes, en este caso anual, es uno sólo, constante de dos etapas, al final de las cuales, precluye el derecho de las partes de realizar los actos que deben verificarse durante dichas etapas, de tal suerte, que en el caso concreto, la irregularidad que se analiza fue observada al Partido del Trabajo, mediante oficio IET-CPPPAF-91/2012, notificado el veinticinco de abril del presente año, dándole a dicho partido político diez días para subsanar la irregularidad referida; por lo cual, el nueve de mayo del año en curso, el Partido del Trabajo, presentó escrito alegando lo que a su derecho convino en ese sentido, sin tenérsele por subsanada la irregularidad apuntada, tal y como consta en la parte del correspondiente dictamen, transcrito anteriormente.

En este orden de ideas, es claro, que durante el periodo señalado por la ley para subsanar irregularidades, no se aportaron los documentos o se vertieron argumentaciones idóneas a tal efecto, por lo cual, precluyó el derecho del instituto

político de referencia para hacerlo. En ese sentido, no es posible subsanar irregularidades durante el procedimiento administrativo sancionador, iniciado con motivo de los dictámenes aprobados con motivo de la presentación de informes, en este caso anuales, ya que en esta etapa solamente se pueden esgrimir argumentos y ofrecer pruebas tendientes a justificar si en el caso concreto se cumplieron o no los requerimientos realizados durante el procedimiento de fiscalización, si se analizaron o valoraron adecuadamente los documentos, o si se estuvo ante la imposibilidad insalvable, por caso fortuito o fuerza mayor, de cumplir con los requerimientos mencionados, lo cual no se actualiza en el caso concreto, es por tal cuestión que resulta evidente la imposibilidad de poder subsanar las irregularidades o errores detectados durante el respectivo procedimiento de revisión de informes, ya que en su momento se agotó la garantía de audiencia a que tiene derecho el Partido del Trabajo, considerar lo contrario, implicaría dar una segunda oportunidad de solventación, lo cual es contrario al procedimiento, dado que el cumplimiento los plazos y términos en materia de fiscalización de partidos políticos acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, no puede quedar a la voluntad, ni de la autoridad, ni de los institutos políticos.

Por lo anterior, se reitera que la actividad de este órgano administrativo electoral, durante la presente etapa, se limita a revisar si en el caso concreto se encuentra acreditada la infracción imputada.

A mayor abundamiento, es pertinente señalar que en el caso concreto que se analiza, se encuentra acreditado en autos, que el incurrió en una violación a lo dispuesto en el artículo 72, de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, el cual a la letra establece:

"Artículo 72. Las transferencias internas que realicen los partidos, serán validas como gastos cuando se efectúen a Órganos de Dirección Municipal, hasta por la cantidad mensual de 100 salarios mínimos generales vigentes en el Estado de Tlaxcala, siempre y cuando se recaben los recibos correspondientes con los datos generales de la persona que recibe el recurso financiero, copia de credencial de elector, domicilio de la persona que recibe y copia del nombramiento que lo acredite como responsable o miembro de ese Órgano Directivo Municipal; asimismo deberán estar autorizados por el dirigente de más alto nivel del partido.

En caso de que el monto transferido sea mayor al mínimo señalado, la diferencia deberá comprobarse cumpliendo con lo establecido por el artículo 59, de este mismo ordenamiento. El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente al monto que excedan y no comprobado, de conformidad con el artículo 438 fracción III, en relación con el artículo 439 fracciones I y V, por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I, XV y XVIII, 90 y 112, del Código. Este monto será aplicado a través de la reducción de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda.

De lo anterior, esta autoridad administrativa electoral advierte, que en el caso concreto no se encuentra comprobado el gasto, ya que en la documentación que el Partido del Trabajo, anexó para comprobar el gasto no coincide la firma del recibo, con la credencial de elector, por lo que queda sin solventar la cantidad de \$6,000.00, (seis mil pesos, cero centavos M.N.), que corresponde a los apoyos otorgados a los comités municipales de Santa Cruz Tlaxcala, Apizco, Calpulalpan y Lázaro Cárdenas, tal y como se plasmó en el dictamen que dio lugar al presente procedimiento administrativo sancionador.

En ese orden, es evidente que el Partido del Trabajo, no cumplió con la norma respectiva, afectando la certeza que debe imperar en la comprobación de los gastos que realicen los institutos políticos, ya que esa es la razón por la cual se exigen la documentación comprobatoria respectiva, para evitar que los partidos políticos utilicen recursos en cuestiones ajenas a las actividades a las que por Ley deben constreñirse.

No obsta a lo anterior, el hecho de que en su escrito de fecha cuatro de junio de dos mil doce, por el cual el Partido del Trabajo, atiende al emplazamiento que le fue realizado, para que contestara las imputaciones hechas en su contra en el procedimiento sancionador que se resuelve, refirieran que: "los comités en cuestión manifestaron que así eran sus firmas", es decir, alegó que dicha irregularidad se generó por cuestiones administrativas internas de su partido político, toda vez que ello no releva de su responsabilidad, al referido partido político, el cual está obligado a cumplir con la legislación, y si por cuestiones internas incumple, ello sólo es imputable a tal instituto político, ya que la ley no distingue entre sus distintos órganos para efectos de cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de fiscalización, por tanto, el aplicador de la norma no debe distinguir.

Por tal motivo, al tenerse por acreditada la infracción imputada, al incumplirse lo establecido en lo dispuesto con el artículo 72, de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, el partido político se hace acreedor a una sanción equivalente al monto no comprobado; es decir, a la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos, cero centavos M.N.), de conformidad con el artículo 438 fracción III, en relación con el artículo 439 fracciones I y V, por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I, XV y XVIII, 90 y 112, del Código. Sanción que en términos del artículo 72, de la Normatividad del Régimen de

Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, será aplicada a través de la reducción de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emite la siguiente:

# RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, aprueba la resolución derivada del procedimiento administrativo de sanción, iniciado al Partido del Trabajo, en cumplimiento al Acuerdo CG 06/2012, de este Consejo General, por el cual se aprobó el dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización respecto del informe anual relativo al origen y destino de los ingresos y egresos correspondientes a las actividades ordinarias del año dos mil once.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se condena al Partido del Trabajo, a la reducción de sus ministraciones ordinarias por un monto de \$16,847.70 (dieciséis mil ochocientos cuarenta y siete pesos, setenta centavos M. N.), el cual deberá ejecutarse de manera calendarizada en el presente año, en términos del considerando VI de la presente resolución.

**TERCERO.** Se tiene por notificado en este acto al Partido del Trabajo, a través de su representante, si éste se encuentra presente en esta sesión o en su defecto notifíquesele de manera personal en el domicilio que haya señalado para tal efecto.

**CUARTO.** Publíquese los puntos resolutivos Primero y Segundo, de la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y la resolución completa, en la página Web del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Así lo aprobaron por Unanimidad de votos, los C.C. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en Sesión Pública Extraordinaria de fecha trece de junio de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192 fracciones II, VI y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Salvador Cuahutencos Amieva Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala

Lic. Lino Noe Montiel Sosa Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala